



AYUNTAMIENTO DE
GUARO

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE**



Boletín Oficial de la Provincia de Málaga

Número 85

Lunes, 8 de mayo de 2017. Este número consta de suplemento

Página 1

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE LO SOCIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE JAÉN	
Notificación de sentencia, procedimiento 509/16.	4
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE MÁLAGA	
Notificación de sentencia, procedimiento 670/15.	5
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE MÁLAGA	
Notificación de sentencia 9/17.	6
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE MÁLAGA	
Notificación de resolución, procedimiento 81/16.	7
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4 DE MÁLAGA	
Notificación de resolución, procedimiento 707/15.	8
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE MÁLAGA	
Notificación de auto, ejecución 94/17.	9
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 7 DE MÁLAGA	
Notificación de resolución, procedimiento 1055/16.	10
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 8 DE MÁLAGA	
Notificación de resolución, ejecución 168/16.	12
Notificación de resolución, ejecución 210/16.	13
Notificación de resolución, ejecución 40/17.	14
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 9 DE MÁLAGA	
Notificación de insolvencia, ejecución 4/17.	15
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10 DE MÁLAGA	
Notificación de auto, ejecución 48/17.	17
Notificación de auto, ejecución 27/17.	18
Notificación de sentencia, procedimiento 1018/15.	19
Notificación de sentencia, procedimiento 288/16.	20
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE MÁLAGA	
Notificación de resolución, procedimiento 931/15.	21
Notificación de resolución, procedimiento 941/15.	23
JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 13 DE MÁLAGA	
Notificación de resolución, procedimiento 799/16.	25
Notificación de embargo, ejecución 38/17.	26
Notificación de embargo, ejecución 45/17.	28



ADMINISTRACIÓN LOCAL

GUARO

Anuncio

Habiéndose hecho pública mediante anuncio en el *BOPMA* y en el tablón de edictos de esta Corporación acuerdo de aprobación inicial en sesión Plenaria de 28 de diciembre de 2016, de la siguiente ordenanza:

– Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

No habiéndose producido reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de exposición al público, los acuerdos provisionales se elevarán a definitivos de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Se publica el texto íntegro de las ordenanzas, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Guaro, a 31 de marzo de 2017.

El Alcalde, firmado: Noé Oña Bernal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto refundido, se acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio mínimo obligatorio, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento, que se regirá por lo dispuesto en la presente ordenanza y, supletoriamente, por lo establecido en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios que presta el municipio en relación con el suministro de agua potable a domicilio que se indican en esta ordenanza.

Los servicios que dan lugar a la obligación de abonar al Ayuntamiento esta tasa son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro.
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Servicio de reparación de averías en las acometidas.

e) Por la contratación del servicio.

Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- a) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo real o presunto realizado.
- b) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- c) Derechos de acometidas que son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por estas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
- d) Cuota de contratación consistente en la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto este no notifique a la entidad suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada exige la autorización de la entidad suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante esta los convenios particulares.

Artículo 4. *Responsables*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. *Domicilio fiscal*

El domicilio fiscal del sujeto obligado se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuado por el propio obligado o por su representante, y siempre del término municipal y en el casco de población o ciudad o alguno de sus anejos.

Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radique fuera del término municipal, deberán designar un representante a efectos de notificaciones.

A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de los servicios regulados por esta ordenanza, los obligados podrán domiciliar el pago en cualquier entidad financiera de esta población.

Artículo 6. *Base imponible*

1. CUOTA POR CONSUMO

La base imponible vendrá determinada por el número de metros cúbicos de agua consumida según contador o consumo estimado a tenor de la presente ordenanza, salvo que la acometida esté precintada o cortada por la Administración, de oficio o a instancia del particular, y desde la fecha del precintaje o corte. Todo ello sin perjuicio de la cuota de servicio prevista en la tarifa.

La lectura del contador, realizada por la entidad suministradora, será la base del cálculo del importe de consumo de la tasa.

Cuando no sea posible conocer el consumo realmente realizado, como consecuencia de avería del equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en el que se intente tomar la lectura o por causa imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores.

Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a 60 metros cúbicos trimestrales en usos domésticos, 80 metros cúbicos trimestrales en usos industriales y 100 metros cúbicos trimestrales en usos diseminados.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería del contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

2. CUOTA POR DERECHOS DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, para sufragar los gastos a realizar por la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que la entidad deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

3. CUOTA FIJA O DE SERVICIO

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, facturándose de acuerdo con el calibre en milímetros del contador instalado para medir el suministro de agua al inmueble.

Artículo 7. *Cuota tributaria*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente, entendiéndose que se refieren a cuotas trimestrales.

El primer tramo en cada tarifa, se entenderá como cuota mínima fija.

A) CUOTAS POR CONSUMO PERIÓDICO DEL SERVICIO

Se fija una cuota de 1,20 euros por trimestre y contador aplicable trimestralmente por revisión y mantenimiento de contadores en zona urbana y 5,00 euros por trimestre en la zona rústica.

Esta cuota se sumará con el importe del primer escalón de cada categoría, que se considera como fijo.

De 00,00 m³ a 30,00 m³. 7,00 euros/m³.

De 31,00 m³ a 50,00 m³. Cada m³ a 1,00 euros.

A partir de 50,00 m³. Cada m³ a 3,00 euros.

B) SERVICIOS NO PERIÓDICOS

Los solicitantes de una acometida a la red, deberán de abonar, a la firma del contrato, una cuota única, según baremo que se fija a continuación, corriendo los gastos de ejecución material en su vivienda, por cuenta del peticionario y la instalación y revisión de los contadores por cuenta del Ayuntamiento.

1. Cuota fija enganche en viviendas del casco urbano 300 euros.
2. Cuota fija enganche fuera del casco urbano 1.500 euros.

Artículo 8. *Devengo*

Esta tasa se devengará:

- a) Cuando se trate de servicios no periódicos, una vez sea aprobado por la Comisión de Gobierno, no pudiendo proceder a su enganche hasta tanto.
- b) Cuando se trate de servicios periódicos, a la presentación trimestral del recibo correspondiente.

Artículo 9. *Declaración e ingreso*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las haciendas locales.

Se establecen las siguientes sanciones:

Por rotura de precinto 1.500,00 euros.

Por manipulación de contador 1.500,00 euros.

Por manipulación en la red (enganches no autorizados) 1.500,00 euros.

Artículo 11. *Vigencia*

La modificación de la presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2655/2017